

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 PC 2016 - 241

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. EDUARDO AYA CASTRO, donde solicita se oficie al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso con radicado 2015-311 y si dentro del mismo el Banco Caja Social dejó dineros a disposición de dicho Juzgado; así mismo, solicita se oficie al Banco Caja Social, para que tome nota del embargo solicitado por este Despacho, en el caso de que el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, haya remitido comunicación respecto al levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso 2015-311, y que se le envíe copia digital de la respuesta dada por Bancolombia a su correo electrónico.

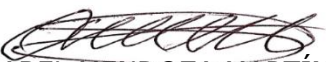
Previo a oficiar al Banco Caja Social y para un mejor proveer, se ordenará oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado 32 Civil Municipal), para que informe el estado actual del proceso 32/2015-311 del Fondo de Empleados del BBVA contra Juan Manuel Valderrama Santos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se sirva informar con destino a este despacho, el estado del proceso 2015-311 del Fondo de Empleados del BBVA contra Juan Manuel Valderrama Santos. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

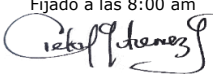
Una vez se allegue la respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 – 347

Al Despacho la liquidación del crédito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, donde se surtió traslado a folio 75 reverso.

Revisada la liquidación del crédito se observa que la misma no se ajusta a derecho, dado que, el capital que se plasmó en la liquidación es un capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, los intereses de mora deben ajustarse a la tasa máxima legal y liquidarse a partir de la última liquidación del crédito aprobada; por lo que se denegará el trámite de la liquidación del crédito allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

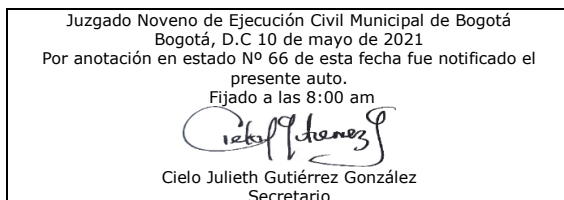
DENIÉGUESE impartir trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Se dio cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 62 2009 – 1093

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. CARLOS AUGUSTO MARIN PINEDA, donde solicita oficiar al Banco Agrario con el fin de que informe al Despacho que trámite le dio a los dineros dejados a disposición producto del embargo ordenado por este Despacho.

Por ser procedente el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales a favor del demandante. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

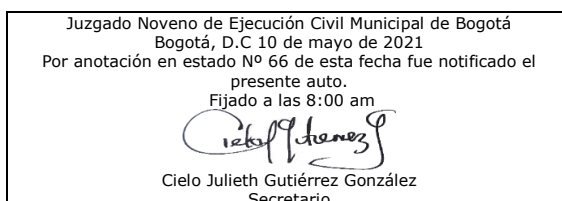
RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandados, SANDRA MARITZA VARGAS ROZO, con C.C. 52.111.208 y JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, con C.C. 19.458.754 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 pc 2019 – 1975

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA (fl. 137 reverso), y se le corrió traslado a folio 137 reverso.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 30 de noviembre de 2018, **respecto al capital ordenado en el mandamiento de pago.**

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Total Capital	\$ 5.952.271,80
Total Interés de plazo	\$ 855.549,95
Total Interes Mora	\$ 1.432.296,42
Total a pagar	\$ 8.240.118,17
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 8.240.118,17

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

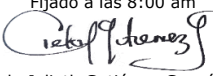
RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$8.240.118,17), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 55 2012 – 1622

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la demandante FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, donde solicita el embargo de los dineros en las diferentes cuentas bancarias.

Como quiera que se hace referencia a que el embargo de dineros de las diferentes cuentas bancarias viene ordenado por auto del 7 de febrero de 2013, pero como ha transcurrido más de ocho años desde esa fecha, se accederá a actualizar el oficio de los embargos por ser de vieja data, en consecuencia, se librarán nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 99 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución los oficios que vienen ordenados en el auto del 7 de febrero de 2013. Limitando la media en la suma de 12.000.000, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Déjese sin valor ni efecto los oficios del 0907 a 0928.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 66 2019 – 277

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver la objeción presentada por la parte actora Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ, a la liquidación del crédito arimada por el extremo pasivo a folios 59 a 85 del C - 1.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La parte demandante objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y para ello acredita una nueva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 446 del C. G.P Para la liquidación del crédito y las costas, se observará la siguiente regla:

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º, que con el escrito de objeción debe acompañarse, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa, en la que **"se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."**, exigencia atendida por el objetante.

Si bien es cierto la parte demandante cumplió con los requisitos establecidos en la norma para objetar la liquidación presentada por la pasiva, no es menos cierto que los abonos realizados por el deudor debieron haberse imputado en las fechas que se realizaron, por esa razón, la objeción habrá de desecharse; como tampoco el Despacho tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el demandado, dado que, no liquidó las cuotas causadas durante el proceso, tal como fue ordenado en el numeral 4º del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

No obstante, procede el Despacho a realizar la liquidación del crédito para ajustar el cálculo de la obligación y así liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

66 2019 - 277

la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 30 de abril de 2021, e imputar los pagos realizados por la parte demandada en las fechas establecidas.

De acuerdo con lo dicho, la liquidación del crédito, elaborada por el Despacho, anexo a esta providencia, es como sigue:

Total capital	\$7.632.100,00
Intereses de mora	<u>\$5.733.004,89</u>
Total a pagar	\$13.365.104,89
- Abonos	<u>\$1.745.600,00</u>
Neto a pagar	\$11.619.504,89

Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RESUELVE

1.- RECHAZAR LA OBJECCIÓN, que hizo la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído, y acorde con él *Art. 446, numeral 2 del C.G.P.*

2.- APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, según parte motiva, por la suma de **\$11.619.504,89**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 pc 2019 1271

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 39 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 39 reverso.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (**\$34.497.115**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 pc 2019 1271

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita se le deje en conocimiento la respuesta de la secretaria de movilidad y que se decrete el embargo y retención del salario del demandado, LEONARDO CASTRILLON CAMARGO.

La respuesta de la Secretaria de Movilidad que aduce el memorialista no se encuentra anexada al plenario, por lo que se denegará dicha solicitud. Respecto al embargo del salario y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ello. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE dejar en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Movilidad, dado que, no ha sido anexado al plenario.

2.- DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, LEONARDO CASTRILLON CAMARGO, con C.C. 80.768.119, como empleado de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. Límite de la medida \$39.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 85 2017 1267

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 53 a 60 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 60.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$9.292.656,71).

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2020 (fl. 19 C-2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2012 – 1096

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, donde solicita se autorice las órdenes de pago ante el Banco Agrario, con el fin de ser cobrados ante la citada entidad.

Como quiera que dentro del plenario se observa en el informe de títulos judiciales de fecha 6 de marzo de 2020, que no hay títulos constituidos para el presente proceso, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales a favor del demandante. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

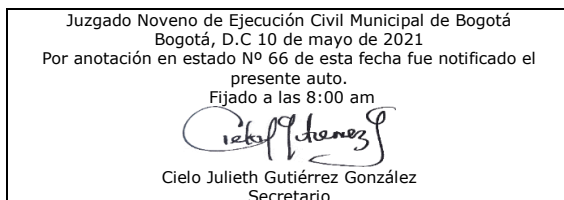
RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada, BLANCA ISABEL CASAS BETANCOUR, con C.C. 24.309.005 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 61 2017 – 241

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, donde solicita el embargo de los dineros en las diferentes cuentas bancarias, ya que había sido decretada y las condiciones del demandado han cambiado.

Como quiera que se hace referencia a que el embargo de dineros de las diferentes cuentas bancarias viene ordenado por auto del 20 de abril de 2017, pero como ha transcurrido más de cuatro años desde esa fecha, se accederá a actualizar el oficio de los embargos por ser de vieja data, en consecuencia, se librarán nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 61 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución los oficios que vienen ordenados en el numeral 1º del auto del 20 de abril de 2017. Limitando la medida en la suma de 29.000.000, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

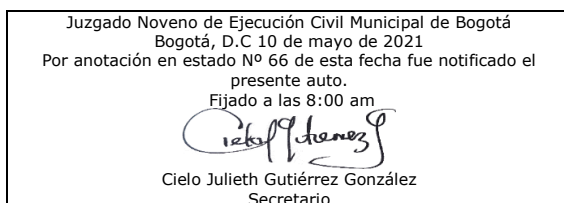
Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Déjese sin valor ni efecto el oficio 0737.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 42 2018 583

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 62 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 62.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

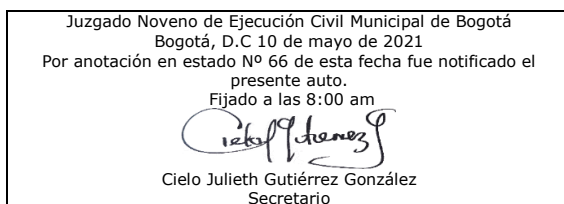
RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$6.544.461,55**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2003 - 279

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, donde solicita se autorice la actualización de la liquidación del crédito.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al memorialista para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 29 2017 – 472

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL, el cual acredita liquidación del crédito (fl. 115 y 116 C-1), y surtido el traslado a folio 116.

Se procede a revisar el expediente para verificar si el Dr. SERRANO RANGEL, actúa como apoderado del cesionario, donde se observa que no se le ha reconocido personería al citado profesional, a pesar que a folio 45 la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES le otorgó poder amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL, por lo que el Despacho le reconocerá personería; respecto a la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL, quien actúa como apoderado del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (**\$37.650.123,18**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2016 - 1263

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la Dra. NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, en calidad de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (fl. 123- C-1), y se le corrió traslado a folio 123 reverso.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla a partir de la última aprobada para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 26 de marzo de 2021.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$38.808.523,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$38.103.145,43
Total a pagar	\$76.911.668,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$76.911.668,43

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS **(\$76.911.668,43)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado Nº 66 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2014 – 967

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. MARGARITA PUENTES BENAVIDES, donde solicita requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que de información respecto al oficio 65955 del 8 de noviembre de 2019, radicado en dicha entidad.

Por ser procedente el Despacho accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se sirva informar con destino a este despacho el trámite dado al oficio No. 65955 (105 C-2), radicado el 24 de septiembre de 2020. **Oficiese en tal sentido y envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2014 – 967

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MARGARITA PUENTES BENAVIDES (fl. 51 reverso– C-1), y se le corrió traslado a folio 51.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla a partir de la última aprobada para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 24 de marzo de 2021.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 1.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 34.159,00
Total Interes Mora	\$ 1.936.798,55
Total a pagar	\$ 2.970.957,55

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$2.970.957,55**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2012 - 1207

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, donde solicita la aprehensión del vehículo de placas FTG - 010, el cual se encuentra debidamente embargado.

Como quiera que el vehículo de placas FTG - 010, se encuentra debidamente embargado según certificado de libertad acreditado, el Despacho accederá a la aprehensión del citado automotor; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la aprehensión del vehículo de placas FTG - 010. **Ofíciense** a la autoridad de policía correspondiente, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos considere que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado de conformidad con la **CIRCULAR DEAJC19-49** emanada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2017 1283

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. HERNANDO CAPERA PARDO, en calidad de remanentista, el cual manifiesta que allega el oficio No. 20-01292, documento en el cual solicita embargo de remanentes.

Como quiera que el memorialista no acreditó el oficio No. 20-01292, por el cual solicita el embargo de remanentes, el Despacho denegará lo solicitado hasta tanto acredite el oficio mencionado; Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el Dr. HERNANDO CAPERA PARDO, hasta tanto acredite el oficio No. 20-01292.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 61 2016 921

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor, HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFAN, apoderado general de la entidad demandante y quien manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA y esta a su vez acredita la liquidación del crédito.

Como quiera que el memorialista no acreditó el certificado de existencia y representación donde conste que es el apoderado general del Banco Scotiabank Colpatria S.A., se denegará el reconocimiento de personería. Respecto a la liquidación del crédito no se dará trámite hasta tanto se acredite la representación de la entidad demandante. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el reconocimiento de personería, por no haber anexado el documento idóneo para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

2.- DENIÉGUESE el trámite a la liquidación del crédito, hasta tanto se acredite la representación de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2017 – 1589

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ARGEMIRO ACUÑA HERNANDEZ, donde solicita se actualice nuevamente el despacho comisorio con destino a la Alcaldía Local de Kennedy, para realizar la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, teniendo en cuenta que en las citadas Inspecciones de Policía de la localidad no obedecen la orden impartida a la Alcaldía Local.

El Despacho denegará la actualización del despacho comisorio por ser la ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA el competente para verificar la diligencia de secuestro, por lo que se le insta al memorialista qu e con el fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, deberá anexar ante la Alcaldía Local dela zona Respectiva, los autos del 1º de abril de 2019 y del 21 de enero de 2020, por el cual se comisionó a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, para que proceda a realizar la diligencia mencionada, por ser dicha entidad la competente de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia y los demás documentos necesarios para tal fin; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la actualización del despacho comisorio, dado que, la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA** son los competentes de llevar a cabo las diligencias de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y además por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2012 – 1259

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, donde solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 12 de febrero de 2021, por ser contraria a derecho, por vulnerar el debido proceso, las garantías constitucionales y por desconocer e ignorar las normas procesales aplicables al caso en concreto, pues la señora Juez no consideró que la demanda que tenía al frente para decidir era una DEMANDA DE ACUMULACIÓN prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso, donde la competencia del Juez se le otorga al Despacho donde se está conociendo la demanda principal.

De entrada, al reproche del memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, es claro que el artículo 463 ibidem, en su numeral 1º indica que la demanda acumulada deberá reunir los mismos requisitos de la primera, caso que no ocurrió, dado que, la competencia territorial para el caso que nos ocupa (demanda acumulada) es el Juez Civil Municipal de Barranquilla, en razón al domicilio de la demandada y al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, por lo que no se le ha vulnerado el debido proceso, las garantías constitucionales y las normas procesales aplicadas. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, el competente para conocer la demanda acumulada es el Juez Civil Municipal de Barranquilla y además por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Se le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado Nº 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2016 – 325

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MENDEZ, donde informa que se llevó a cabo acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona no comerciante, el cual acredita, y como consecuencia solicita se sirva mantener el proceso de ejecución en estado de suspensión hasta tanto se verifique el cumplimiento del dicho acuerdo de pago.

Revisado el plenario se observa que con auto del 18 de febrero de 2020, el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, y como consecuencia de dicha terminación la parte actora interpuso incidente de nulidad el cual fue rechazado de plano, en razón, a que el trámite de negociación de deudas fue comunicada oficialmente a este Despacho posterior a la terminación del proceso, por lo que se denegará la suspensión del presente proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

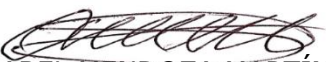
RESUELVE

DENIÉGUESE nuevamente, la suspensión del presente proceso debido a que el mismo **se encuentra terminado** por desistimiento tácito desde febrero 18 de 2020 y además por las razones expuestas en el presente proveído.

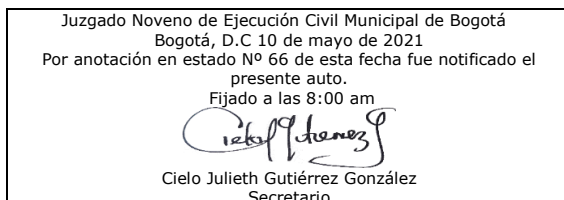
Se le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 461 del Código General del Proceso

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a enviar por correo electrónico el oficio No. O-0321-760 a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2015 – 1560

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por el apoderado de la demandada Dr. VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS, contra el auto notificado el 8 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la liquidación del crédito presentada por la pasiva.

En donde el recurrente manifiesta que el Despacho no expone en el auto censurado que la carga de acreditar las cuotas de administración ocasionadas en el transcurso del proceso es la parte demandante, toda vez, que se trata de cuotas sucesivas y periódicas, lo que demuestra el desinterés del acreedor.

Por lo que resulta que la liquidación acreditada se encuentra ajustada a derecho o de lo contrario el Despacho debió proceder conforme el tenor del numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada para que proceda a modificar a liquidación del crédito y así dar cumplimiento al artículo 461 ibídem.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó la liquidación del crédito es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

10 2015 1560

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. ...“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”.

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que si bien es cierto el Despacho está en pleno derecho de modificar la liquidación del crédito no es menos cierto que desconoce las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas de inasistencia causadas hasta el mes de febrero de 2021, fecha de la presentación del escrito allegado por el demandado donde acreditó la liquidación del crédito y solicitó la terminación del proceso.

Tampoco es cierto que la liquidación acreditada se encuentra ajustada a derecho, en razón, a que el demandante guardó silencio durante el término de traslado, y además no acreditó documento idóneo donde se certifiquen dichas cuotas; ya que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

10 2015 1560

crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto notificado el 8 de marzo de 2021, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

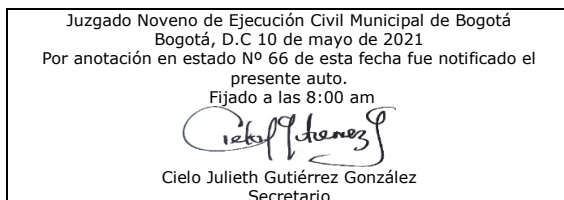
3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318, 446 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 23 2017 – 267

La doctora, YOLIMA BERMUDEZ PINTO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra del señor **NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA.**

Como la **demanda acumulada** reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por las siguientes cantidades, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA**, por las siguientes obligaciones:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.978,96** por concepto del capital insoluto respecto de la **obligación 412901029**, representada en el **pagaré No. 01-01101550-03.**

.- Por la suma de **\$226.099,35** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare base de ejecución.

1.2 Por la suma de **\$14.338.553,69** por concepto del capital insoluto respecto de la **obligación 412901037**, representada en el **pagaré No. 01-01101550-03.**

.- Por la suma de \$980.359,37 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare base de ejecución.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

23 2017 – 267

1.3 Por la suma de: **\$18.856.110,28** por concepto de capital insoluto respecto de la **obligación 10215215049**, representada en el **pagaré No. 01-01101550-03**.

.- Por la suma de \$682.997,90 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare base de ejecución.

1.4 Por la suma de: **\$20.880.747,54** por concepto de capital insoluto respecto de la **obligación 391916124155**, representada en el **pagaré No. 01-01101550-03**.

.- Por la suma de \$869.742,99 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare base de ejecución.

1.5 Por la suma de: **\$8.761.610** por concepto de capital insoluto respecto de la **obligación 4988589000862581**, representada en el **pagaré No. 01-01101550-03**.

.- Por la suma de \$558.562 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare base de ejecución.

1.6 Por la suma de: **\$7.770.199** por concepto de capital insoluto respecto de la **obligación 5434211000633550**, representada en el **pagaré No. 01-01101550-03**.

.- Por la suma de \$489.106 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre **todos los capitales descritos en los anteriores numerales** liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, a partir de que la obligación se hiciera exigible, esto es, 6 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



2.- ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso.

4.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

5.- RECONOCESE personería a la Dra. YOLANDA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2014 – 463

El expediente se encuentra al Despacho, dado que, el terminó otorgado para subsanar la demanda acumulada se encuentra vencido.

Como quiera que la parte demandante representada por el Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, no subsano la demanda acumulada dentro del término legal concedido, el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda acumulada presentada, por no haberse subsanado, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. DEVUÉLVASE la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

3.- REQUIÉRASE por segunda vez, a la Oficina de Ejecución para que de cumplimiento al numeral 2º de los autos 11 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021 (fl. 147 - C 1 y fl. 14 C-3).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado Nº 66 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.